



EXPEDIENTE N° : 2509-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : PESQUERÍA Y CULTIVOS MARINOS S.A.C.
ACTIVIDAD : ACUÍCULTURA DE MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Pesquería y Cultivos Marinos S.A.C.* por realizar el arrojamiento al mar de residuos orgánicos generados en cada limpieza y desdoble de las linternas y limpieza del tetramarán.

SANCIÓN: 3 UIT

Lima, 22 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- El 04 de junio de 2009 se realizó una inspección inopinada, al establecimiento acuícola de mayor escala de la empresa *Pesquería y Cultivos Marinos S.A.C.* (en adelante, *PECMAR*)¹, ubicada en la localidad de Samanco El Dorado, Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, por parte del personal de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, *DIGAAP*) en coordinación con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (*DIGSECOVI*).
- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000006² elaborado en dicha inspección, y precisado mediante la Carta N° 317-2012-OEFA/DFSAI/SDI³, se le notificó "in situ" a la empresa *PECMAR* el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental, en atención a los siguientes hechos:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA SANCIONADORA
Se constató que la empresa fiscalizada realizó el arrojamiento al mar de residuos orgánicos (valvas rotas, choritos molidos, algas, etc.) generados en cada limpieza y desdoble de las linternas y limpieza del tetramarán.	• Numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	• Código 68 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

¹ *Pesquería y Cultivos Marinos S.A.C.* era titular de las concesiones para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso de concha de abanico (*Agropecten purpuratus*), ubicadas contiguas, en la Zona Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, en un área de mar de 41.03 has y 41.19 has. otorgadas por las Resolución Directoral N° 023-2006-PRODUCE/DGA del 15 de agosto de 2008 y N° 019-2004-PRODUCE/DNA de fecha 09 de junio de 2004 respectivamente, las cuales fueron dejadas sin efecto mediante las Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DGA del 05 de agosto de 2010 y N° 028-2010-PRODUCE/DGA de fecha 05 de agosto de 2010, respectivamente. Ver folios 43 al 46 del Expediente.

² Ver folio 03 del Expediente.

³ Mediante la Carta N° 317-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada por edicto publicado el 12 y 14 de diciembre de 2012 en el diario oficial *El Peruano* y diario *El Comercio*, respectivamente, se informó que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



- No obstante haber sido debidamente notificada con el inicio del procedimiento, la empresa PECMAR no presentó sus descargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa PECMAR realizó el arrojado al medio marino de residuos orgánicos generados en la limpieza y desdoble de las linternas y limpieza del tetramarán, configurándose la infracción establecida en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley de Pesca).

III. ANÁLISIS

- El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977⁴ (en adelante, Ley de Pesca) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- El artículo 3° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, dispone que están comprendidos en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres. La actividad acuícola comprende también la investigación y, para efectos de esta Ley, el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.
- Conforme el artículo 76° del Reglamento de la Ley de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE en materia ambiental, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al desarrollo de actividades de acuicultura, se rigen por las normas señaladas en el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Bajo este lineamiento, los concesionarios acuícolas son responsables según lo establece el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- El numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca establece como infracción el abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio

4

Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".



ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

10. En el Reporte de Ocurrencias N° 000006 se da cuenta que en la inspección inopinada realizada el 04 de junio de 2009, la empresa PECMAR se encontraba arrojando al mar residuos orgánicos generados en la limpieza y desdoble de las linternas, así como por limpieza de la balsa tetramarán⁵. El representante de la empresa fiscalizada quien intervino en la inspección, mencionó que si arrojan residuos sólidos; sin embargo indicó que son mínimos ya que estos se mitigan con un plan ambiental de manejo de residuos sólidos el cual la empresa aplica.
11. En ese mismo sentido, mediante el Informe N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de junio de 2009 emitido por la DIGAAP, se detalla que en la mencionada inspección se realizaron inmersiones con el buzo dentro del área otorgada en concesión marina a la empresa fiscalizada, constatándose que el agua se encontraba bastante turbia con presencia abundante de residuos de biofouling y valvas trituradas en el fondo, percibiéndose un olor a descomposición⁶, situación que no ha sido desvirtuada por la empresa fiscalizada. Por lo tanto, de los medios probatorios señalados se determina que la empresa fiscalizada si arrojó al mar los residuos orgánicos de la limpieza de dispositivos de cultivos.
12. Es necesario precisar que la presencia de residuos orgánicos en el medio marino puede ocasionar impactos ambientales tales como la eutrofización, el cual consiste en el enriquecimiento de nutrientes en las aguas, lo que podría parecer en primera instancia positivo, pues los seres vivos en el ecosistema marino podrían disponer de mayores nutrientes, sin embargo, el exceso de nutrientes genera el abundante crecimiento de las plantas y otros organismos, los cuales una vez muertos producto de dicho exceso de nutrientes tienden a descomponerse, generando malos olores en las aguas marinas, dando un aspecto nauseabundo y disminuyendo drásticamente la calidad de dichas aguas⁷.
13. En consecuencia, considerando los medios probatorios que obran en el Expediente y que la empresa Pesquería y Cultivos Marinos S.A.C. no presentó descargo alguno que pueda desvirtuar la imputación realizada a pesar de estar debidamente notificada, corresponde sancionarla debido a que se constató el arrojamiento al medio marino de residuos orgánicos generados en cada limpieza y desdoble de las linternas y limpieza del tetramarán, por lo que se acredita la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca.



⁵ Conforme a lo mencionado por los inspectores estos hechos se verifican mediante las fotografías que obran en el Expediente. Ver folio 01 del Expediente.

⁶ De acuerdo al Informe N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 16 de junio de 2009, se constató lo siguiente: "(...). Cabe indicar que esta estructura (trimarán), en mar no aplican mecanismos de minimización para que estos residuos sólidos orgánicos de las linternas caigan al medio marino. Posteriormente, realizada las inmersiones con el buzo, se obtuvo que el agua es bastante turbia con presencia de abundante residuos de biofouling y valvas trituradas en el fondo, percibiendo un olor a descomposición. En la base boyante del trimarán, que se encuentra sumergida, se observó la presencia de abundante biofouling adheridos. ()". Ver folios 04 y 05 del Expediente.

⁷ El proceso de putrefacción genera el consumo de gran cantidad del oxígeno disuelto y las aguas dejan de ser aptas para la mayor parte de los seres vivos, el resultado final es un ecosistema casi destruido. Ver <http://www.tecnun.es/asignaturas/Ecologia/Hipertexto/11CAgu/150Euro.htm>, consultada el 16 de mayo de 2013.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Pesquería y Cultivos Marinos S.A.C.

14. La infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca es sancionable de acuerdo al Código 68 del Cuadro de Sanciones⁸ anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC⁹, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	Multa	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT

15. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Pesquería y Cultivos Marinos S.A.C. una multa ascendente a 3 UIT, por haber arrojado al medio marino de residuos orgánicos generados en cada limpieza y desdoble de las linternas y limpieza del tetramarán.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pesquería y Cultivos Marinos S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber realizado el arrojado al medio marino de residuos orgánicos generados en cada limpieza y desdoble de las linternas y limpieza del tetramarán.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días

⁸ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

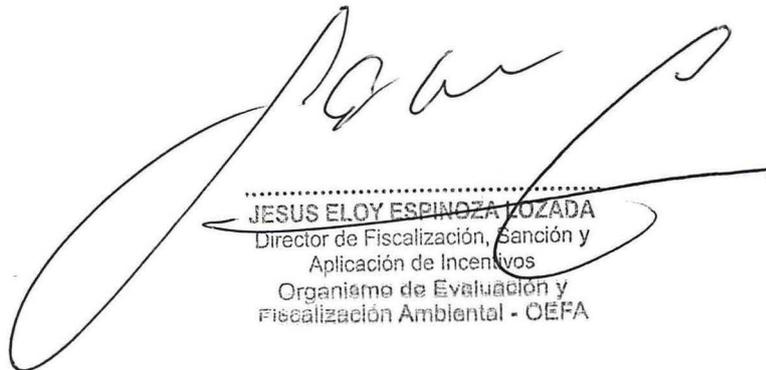
Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	Multa	0.5 UIT

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

